

James Barry nació el 9 de noviembre de 1795 en Irlanda del Norte y fue un cirujano muy prestigioso del ejército británico. Trabajó en varios países de África, donde fue reconocido oficialmente como la primera persona que realizó una cesárea con éxito en ese continente (1826), así como también fue homenajeado por el Duque de Wellington por su labor durante la epidemia de cólera que asoló y llenó de muerte a Malta (1846).

Durante toda su carrera promovió varias reformas médicas y se destacó en las investigaciones que se hacían para paliar la sífilis que en esa época era mortal. En definitiva, como profesional fue tan brillante que terminó siendo Inspector General de Hospitales, un equivalente actual a Ministro de Salud. Barry fue un promotor de las reformas médicas, peleó por una mejor comida en los hospitales, por elevar el nivel de las condiciones sanitarias y por el adecuado cuidado médico para los soldados, civiles, prisioneros y leprosos. Finalmente, y luego de haber trabajado durante tantos años en el ejército y en muchos destinos diferentes, se asentó en Crimea (perteneciente a la ex URSS) donde contrajo fiebre amarilla, enfermedad que lo obligó a regresar a Londres, falleciendo el 25 de julio de 1865, a los 69 años de edad.

Sin embargo, James Barry, en realidad era Margaret Ann Bulkley (hija de Jeremiah Bulkley y Mary-Ann Barry, hermana del artista James Barry, de quien tomó su nombre). Y es que ocultó su sexo desde adolescente debido a que siempre fue su sueño el de ser médica, pero por aquellos años le estaba prohibido a las mujeres estudiar esa carrera, razón por la cual toda su familia ayudó a Margaret a que estudiara medicina, planeando con mucho cuidado su "desaparición" y la súbita aparición de James. Se trasladó a Edimburgo y junto a su madre se hicieron pasar como sobrino y tía respectivamente. Desde aquel día hasta su muerte mantuvo escondida su condición de mujer, la que fue descubierta, por una enfermera, al ser revisado su cuerpo al momento de su fallecimiento. La noticia fue escandalosa para la época, teniendo en cuenta que

se trataba de un oficial del ejército británico. Por ello es que su expediente fue mantenido oculto durante años, hasta que, finalmente, en 1950 se autorizó su apertura para reconstruir su vida y certificar que realmente era mujer.

A consecuencia de que el tema que habrá de desarrollarse es la violencia de género estimamos de suma utilidad el relato acerca de la vida de Margaret Ann Bulkley, debido a que, aún en la actualidad, se confunde género con sexo. Y esta afirmación nos sumerge en el análisis posterior, en tanto y en cuanto ella no fue víctima por su condición de mujer, sino únicamente por la existencia de patrones socioculturales que sostuvieron la desigualdad de género, en su caso, a consecuencia de su sexo, pero no únicamente por él.

Debe comprenderse con claridad que Margaret Ann Bulkley fue víctima de la violencia de género por la cultura reinante en el siglo XIX, privándola de igualdad de oportunidades y limitando sus expectativas como mujer frente a los privilegios de los que gozaban los hombres por aquel entonces. Es que el género femenino era considerado inferior o, al menos, no apto para desarrollar tareas o estudios "propios" del hombre. Y allí radica la violencia de género a la que habremos de referirnos en los párrafos que siguen.

En el derecho positivo, la protección de la mujer contra actos de violencia y subordinación promovió el dictado de varios instrumentos internacionales: la Carta de las Naciones Unidas (1945), Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado (1974), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW) (1979) ratificada por la Ley 23.179., la Convención de los Derechos del Niño (1989), la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la Mujer (1993), Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la

mujer (1999) aprobado por la Ley 26.171, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), y la Declaración del Milenio (2000). En el ámbito del sistema interamericano la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) ratificada por la Ley 24.632.

En el ámbito nacional se han dictado las siguientes normas:

Ley 24.012 (cupó femenino) Sustitución del artículo 60 del Decreto 2135/83.

Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar.

Ley 24.828 Incorporación de las Amas de Casa al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Ley 25.087 sobre Delitos contra la Integridad Sexual.

Ley 25.250 Estímulo al Empleo Estable: Incorporación de dos incentivos para el Empleo de mujeres.

Ley 25.273 de Creación de un Sistema de Inasistencias Justificadas por Razones de Gravidéz.

Ley 25.543 de Test Diagnostico del Virus de Inmunodeficiencia Humana a toda Mujer Embarazada.

Ley 25.584 Prohibición de Acciones Contra Alumnas Embarazadas.

Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.

Ley 25.674 Participación Femenina en las Unidades de Negociación Colectiva de las Condiciones Laborales.

Ley 26.150 Programa Nacional de Educación Sexual Integral.

Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Su Decreto Reglamentario N° 1011/2010.

Precisamente, esta última norma (Ley 26.485) define la violencia contra las mujeres como: *"Toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o*

*indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal."*

No es ocioso señalar que los tipos de violencia comprendidos en esta definición incluyen la violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, y la simbólica. Pueden manifestarse en el ámbito doméstico, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, la violencia obstétrica y la mediática.

Un avance en nuestro ordenamiento jurídico local, es la sanción de la Ley 26.791 (B.O. 14/12/2012) que modifica el artículo 80 del Código Penal Argentino, cuyo inciso 1° ha quedado redactado de la siguiente manera: *"Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua ... al que matare: (1) A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia."*, que, como se ve claramente, protege a la mujer en un vínculo de pareja, a consecuencia del incipiente número de casos de violencia ejercido contra el género femenino.

También, la modificación del inciso 4° del mencionado artículo 80° Cpn., que impone pena de reclusión perpetua o prisión perpetua al que matare: *"Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión."*

Y dentro de este marco, no podemos dejar de mencionar, como otro significativo avance, por la misma ley, la incorporación del femicidio, cuyo inciso 11° del citado artículo 80°, dispone que: *"Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua ... al que matare: (11). A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género."*

Si bien es debatible la influencia de la pena para desterrar conductas patriarcales contra los derechos de las mujeres, es indudable que la reforma del Código establece la voluntad del Estado de no tolerar y visibilizar una problemática que es incompatible con un Estado de Derecho y la validez de los derechos humanos

de sus habitantes. Es imperioso eliminar la ideología, las tradiciones y costumbres que construyen una sociedad con un modelo androcéntrico causante del femicidio o feminicidio. Pero, además, esta modificación al Código penal, necesaria e imperiosamente, debe ser acompañada de prácticas jurídicas con perspectivas de género, eliminando los estereotipos patriarcales que aún rigen en los operadores jurídicos, sumadas a la sensibilización social que rechace la discriminación hacia las mujeres y la naturalización de la violencia doméstica. y la existencia de estereotipos patriarcales en los operadores jurídicos

Consideramos que la difusión de estándares de derechos humanos por parte de instituciones, organismos, sectores académicos son herramientas centrales para modificar los índices de feminicidios en nuestro país. Sobre este punto, las estadísticas son alarmantes: en el año 2009 hubo 231 casos, durante el año 2010 se produjeron 260, cifra que, en el año 2011, ascendió a la cantidad de 282.

La incorporación del inciso 11º del citado artículo 80º Cpn. visualiza la intención legislativa de erradicar las formas de control y opresión social de un sector del poder que con conductas androcéntricas desconocen los derechos de la víctima.

Sin embargo, y pese a recibir con beneplácito la modificación del artículo 80º Cpn. en sus incisos 1º, 4º y 11º, estimamos que, en un futuro no muy lejano, deberían producirse nuevas incorporaciones al citado artículo, similares al femicidio, que contemplen, además, casos agravados de homicidio, cuando mediare violencia de género (sin importar, en la figura penal, la presencia del elemento subjetivo "por odio"), siendo sujetos pasivos de tales conductas otros distintos a la mujer, pues, la característica principal que define a la violencia de género, es la no distinción de sexos, condición, identidad, o preferencia sexual.

Claramente, en todos los casos, lo que debe castigarse es la discriminación e intolerancia de aquel que no acepta a sus semejantes que eligieron una orientación sexual distinta a la suya. Precisamente, la violencia de género es consecuencia de una sociedad violenta, autoritaria y sexista que se considera con

derechos y prerrogativas por encima del género que ataca. Dicho de otro modo, para el agresor, el género atacado es inferior y, por tanto, carece de iguales derechos y beneficios. El mensaje debe ser claro: la ley no distingue entre hombre, mujeres, homosexuales, transexuales, travestis, o cualquier otro colectivo de transgénero.

En definitiva, si bien merced al dictado de la Ley 26.485, se encuentra avanzado en legislación y políticas públicas respecto a la protección de la mujer por actos de violencias proferidos en su contra, no contamos aún con una ley integral que proteja la violencia de género.

Corolario: le corresponde a los poderes del Estado el dictado de normas específicas que protejan a toda víctima que sufra violencia de género, así como es obligación de todos los hombres y mujeres en el mundo el desarrollar y aplicar conductas, con independencia de los parámetros culturales que los rigen, de modo de concientizar a sus semejantes a erradicar por siempre cualquier atisbo de abuso que implique violencia de género.

Asesoría Legal y Técnica.